

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 49, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonó en sellos.—Un número suelto, 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La exportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de agosto y 23 de octubre del año próximo pasado, por los cuales autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de enero último, haciendo estensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su limite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osarán acaso poner una calamidad que el cielo envia á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportacion de los granos y sus harinas, su

perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M. Madrid 1.º de marzo de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la mas eficaz protección.

Art. 3.º Les buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Apenas terminados los sucesos políticos del mes de agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, espidiéndose en su consecuencia el Real

decreto de 15 de noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba mas de su maternal solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrieran notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con las fuerzas de arabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario hacer una escepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas escepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y limites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los va-

lles de Ansó, incluso el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1868.—Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN. Circular.

El Gobernador civil de Madrid, despues de haber dirigido á este Ministerio las relaciones circunstanciadas de que hace mencion la Real orden circular del 19 del actual, ha comunicado á los Alcaldes de los pueblos que dependen de su autoridad la orden fijando el dia preciso en que los voluntarios de cada localidad que han solicitado ingreso en el instituto de la Guardia rural deben concurrir á la cabeza del partido judicial á que pertenecen para ser filiados definitivamente; al mismo tiempo da cuenta á S. M. que la Diputacion ha encargado á algunos de sus individuos la formacion de un plano á fin de determinar con precision las líneas que ha de cubrir la espresada Guardia y designar la circunscripción y residencia que corresponde á cada uno de los Oficiales.

En su vista, y considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) los trabajos verificados por la primera Autoridad civil de esta provincia para cumplimentar las órdenes del Gobierno, adelantándose á sus instrucciones, y la inteligencia y actividad que ha desplegado hasta en los detalles mas insignificantes para conseguir lo mas pronto posible la instalacion de tan importante cuerpo, se ha dignado resolver se pongan en conocimiento de los Gobernadores civiles de las demás provincias, y se les recomiende que dicten respecto de las de su cargo iguales disposiciones; sirviendo al propio tiempo esta mencion especial de recompensa á la espresada Autoridad de Madrid por el celo que ha demostrado en tan urgente servicio, y á los restantes de honroso estímulo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1868.—Valencia.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REAL ORDEN.

Número 7.—Circular.

El Gobernador civil de Madrid, con fecha 29 del mes próximo pasado, y como término de los trabajos verificados para organizar la fuerza de cuatro compañías de Guardia rural correspondiente á la provincia de su cargo, ha remitido á este Ministerio un plano en el cual se presenta con tinta de diferentes colores el territorio que se considera conveniente designar á cada circunscripción, y en el que se marcan también con determinados signos los puntos de residencia de cada uno de los Oficiales que han de mandar la fuerza.

Resultado dicho plano de un estudio detenido y verificado con conocimiento de las necesidades del servicio que en la provincia ha de practicar la Guardia rural, no puede ménos de considerarse de gran interés, contribuyendo eficazmente al mejor y más conveniente planteamiento del cometido de aquel instituto. Entendida la Reina (Q. D. G.), al servirse disponer que se haga una tirada del expresado plano del cual se dirigirá á V. S.

á la mayor brevedad un ejemplar para que pueda tenerse presente al designar la más oportuna distribución para la fuerza del indicado cuerpo en la provincia de su cargo, es su soberana voluntad que con motivo del indicado trabajo final se signifique al Gobernador civil de Madrid lo satisfecha que se halla S. M. del celo que ha demostrado desde los primeros pasos dados en la organización de la Guardia rural, de la asiduidad con que se ha dedicado á los trabajos referentes á este servicio, hasta llevarlos á feliz término, y del acierto y eficacia con que ha sabido secundar el pensamiento del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1868.—Valencia.—Señor....

Se acompaña el ejemplar del plano de que se hace referencia, debiendo V. S. manifestar si cuenta en la provincia de su cargo con los elementos precisos para formar un análogo, y en otro caso los auxilios que al efecto le sean necesarios.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año.

Table with columns: Depósitos, Provincias, Pueblos, and Número de caballos. Lists various provinces and their corresponding horse counts.

Table with columns: Depósitos, Provincias, Pueblos, and Número de caballos. Lists provinces like Navarra, Santander, Leon, and their respective horse counts.

Table with columns: Depósitos, Provincias, Pueblos, and Número de caballos. Lists provinces like Salamanca, Zamora, Palencia, and their respective horse counts.

Madrid 3 de febrero de 1868.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Cuentas municipales.

El Exemo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Exemo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 10 de abril y 4 de noviembre del año último, esponiendo los defectos que habia tenido ocasion de observar en la Administracion Municipal de los pueblos de esta provincia, y la falta de observancia de las prescripciones de la ley vigente, con especialidad sobre el uso de las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en sus artículos 81 y 106, para el nombramiento de los Depositarios, por no encontrar en lo general personas que á su idoneidad para el desempeño de estos cargos, reuniesen la posibilidad de prestar las fianzas efectivas que se requieren, atendido lo exiguo de la retribucion del 1-2 por 100 de la recaudacion que percibian con arreglo á los antiguos Reglamentos de propios, proponiendo V. E. que para obviar este grave inconveniente, asi como para poder elegir Secretarios interventores con mayores garantías de suficiencia que los que hasta ahora se nombraban, se aumentase el premio mínimo de recaudacion de los depositarios hasta el 5 por 100 en los pueblos cuyos ingresos ordinarios lleguen á 8000 escudos, exceptuando los aldeos por existencia de años anteriores, acultando á los Ayuntamientos de los pueblos en que la recaudacion excede de dicho tipo, para que les fijen una retribucion proporcional como sueldo

y aumentando tambien en lo posible la dotacion de los Secretarios interventores de los fondos municipales para que puedan aspirar á estos destinos personas entendidas y versadas en la Administracion. Por último, inicia V. E. el pensamiento de la creacion de visítadores de propios, que existieron, como consta de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828, de cuya medida podria esperarse la moralizacion y legalidad en punto á la formacion y ejecucion de los presupuestos y á la rendicion de las cuentas. Y S. M., tomando en consideracion las oportunas observaciones de V. E. y con presencia de lo prescrito por la ley vigente de Ayuntamientos, que al tratar de los cargos de Depositarios y Secretarios municipales nada previene sobre la cuantía de su retribucion, ha tenido á bien autorizar para que inculquen en el ánimo de dichas corporaciones la necesidad de que voten é incluyan en sus respectivos presupuestos los aumentos propuestos por V. E., en cuyo caso no podrá eludirse el cumplimiento de la ley respecto de las fianzas efectivas que deben prestar los Depositarios; dejando á su ilustrada prudencia el uso de esta autorizacion, teniendo presente que el Gobierno de S. M. se ocupa de llevar á efecto la reduccion de los distritos municipales de que tratan los artículos 71 y siguientes del título 5.º de la mencionada ley, pues que conseguida la agrupacion en Ayuntamientos de mayor importancia y recursos, será mas fácil obtener las reformas que la Administracion Municipal reclama. Final. ente, que en cuanto á la creacion de los Visitadores de propios, no comprendidos ni indicados en la ley, puede V. E. proponer en su dia, segun el pensamiento que haya concebido, las circunstancias y condiciones con que debiera realizarse. Todo lo que de órden de S. M. comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás efectos convenientes en la parte referente á Depositarios y Secretarios.

Madrid 4 de marzo de 1868:
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—
Número 2038.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Getafe se cita á Pedro Vizoso Fernandez, natural de San Vicente de Lagoa, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 32 años de edad y vecino que dijo ser de esta corte, á fin de que comparezca en un breve plazo, para hacerle saber cierta providencia.

Madrid 5 de marzo de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—
Minas.—Número 114.

Por decreto de este Gobierno de provincia, fecha 27 de febrero próximo pasado, ha sido aprobada la constitucion de una sociedad especial minera denominada La Victoria, formada con el objeto de beneficiar la mina de oro denominada San Jacinto, la de hulla denominada San Juan y la de plomo nombrada San Calisto, sitas en la provincia de Santander, en virtud de escritura otorgada en esta capital en 22

de diciembre de 1867, ante el Notario del Colegio de la misma don Juan Manuel Aguado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 4 de marzo de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 117.

Debiéndose notificar á don Juan Teruel y Godoy el contenido de varios oficios del señor Gobernador de la provincia de Teruel, referentes á las minas Doña Fastidio, La Africana, la Morellana, La Mejor y La Perla, é ignorándose el domicilio de dicho señor Teruel y Godoy, se le cita por el presente para que luego que llegue á su noticia se apersona en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 4 de marzo de 1868.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia quince del actual se celebrará en la casa Consistorial de Robledo de Chavela el tercer remate para el disfrute y aprovechamiento de las leñas, que contenga el prado titulado Bermejuelas, sito en jurisdiccion de dicha villa, bajo el tipo reducido de veinticuatro escudos.

En el mismo punto, dia y hora que aquel se rematará en segunda subasta el arriendo de los prados Lesandero y Bermejuelas, sitos en término de la espresada villa de Robledo de Chavela, por dos años, bajo el tipo reducido de ocho escudos trescientas treinta y tres milésimas.

Igualmente se celebrará en el indicado dia en la casa Ayuntamiento de Fuente el Saz tercera subasta para el arriendo de tres tierras secano, sitas en jurisdiccion de la misma, bajo el tipo nuevamente reducido de diez y seis escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de Robledo de Chavela y Fuente el Saz, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguna de las tres subastas.

Madrid 3 de marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

A las doce de la mañana del dia quince del actual se celebrará simultaneamente en esta Administracion y en la casa Ayuntamiento de la villa de Fresnedillas subasta en pública licitacion para el arriendo de la labranza de San Bartolomé destinada á pastos y labor, sita en jurisdiccion de dicha villa, por término de cuatro años y bajo el tipo de ciento veinte escudos renta anual. El arriendo de los pastos comenzará en 25 del presente mes y terminará en igual fecha de 1872, y el de la labor terminará en 15 de agosto de 1871.

En el mismo dia y hora se celebrarán igualmente otras dos subastas en la espresada casa consistorial de Fresnedillas, una para el arriendo de cuatro prados y un cercado, en la misma jurisdiccion, por término de cuatro años y tipo de cuarenta escudos renta anual.

Y la otra para el arriendo de dos cercados, un prado y un pradito en dicho término, por cuatro años y tipo de veinte escudos renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de

manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de Fresnedillas, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en cualquiera de las tres subastas.

Madrid 2 de marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

No habiéndose presentado postor en la subasta celebrada el dia 29 de febrero último en esta Administracion para la venta de cuarenta árboles de varias clases que existen caidos en los lotes primero y segundo del desecado canal de Manzanares, se celebrará en la misma el dia 16 del actual á la una de su tarde segundo remate bajo el tipo reducido de sesenta y seis escudos seiscientos sesenta y siete milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 2 de marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á don Domingo Alvarez ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Búrgos el alcance contraido por dicho interesado, como arrendatario del portazgo de Miranda de Ebro; con apercibimiento de que no efectuándolo, ó no compareciendo en este centro directivo á dar sus descargos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de febrero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Martin Rodriguez Navamuel ó á los que de él traigan causa, ó le representen, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en las tesorerías de Hacienda de las provincias de Cuenca y Valladolid los alcances contraidos por dicho interesado como arrendatario de los portazgos de Saelices y Vecilla; con apercibimiento de que no efectuándolo, ó no compareciendo en este centro directivo á dar sus descargos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de febrero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.

Aprobadas por Real órden de 10 del actual las obras de reparacion del Convento de religiosas de la Concepcion Gerónima de la corte, cuyo presupuesto asciende á 5879 escudos 925 milésimas, en cuya suma van incluidos 162 escudos 925 milésimas por honorarios de arquitectos, esta Junta ha señalado para el remate público el dia 21 de marzo próximo á las doce de su mañana, celebrándose en esta ciudad ante una Comision de dicha Junta, en el local de su secretaria, piso bajo, patio segundo del palacio Arzobispal y simultaneamente en Madrid, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia á que corresponde el dicho convento, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de las referidas obras se halla de manifiesto en los pun-

tos donde se han de verificar las subastas. Se advierte que esta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 588 escudos en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 28 de febrero de 1868.—El Presidente, José P. de Alcántara Rodriguez.—El Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo Don N. N.... vecino de..... que vive calle de..... núm.... piso... informado del plan, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del convento de religiosas de la Concepcion Gerónima de Madrid, me comprometo á realizarla por la cantidad de (espresándola por letra) sujetándome absolutamente á dicho plan y condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano don Federico Camacha, dictada en el concurso de don Manuel Alvarez Mariño, se hace saber á los acredores reconocidos que el dia 24 del actual, á la una de su tarde, se ha señalado para junta general para tratar sobre la enagenacion de una de las casas de dicho concurso, cuya junta tendrá efecto en dicho Juzgado sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal.

Madrid 5 de marzo de 1868.
1269.

Juzgado de primera instancia del partido de Ponferrada.

Don Diego de Olcina, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido judicial, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Tabuyo, vecino de Folgoso del Monte en este partido judicial, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por daños en el monte titulado Regueron de Aguzaderas, término de dicho Folgoso, para que se presente en la carcel pública de esta Villa ó ante mí á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 1.º de marzo de 1868.—Diego de Olcina.—De órden de S. S., José Gonzalez Valcárcel.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 22 de febrero último, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Los lotes 9.º y 10.º del estinguído canal de Manzanares: comprenden las márgenes derecha é izquierda del mismo y su caja desde la 7.ª esclusa y final del coto del Hundidero hasta la 10.ª esclusa inclusive, con la parte correspondiente en el soto titulado de los Plantios, en una longitud de 5 kilómetros y 40 metros de caja y margen izquierda, y de 4 kilómetros 84 metros la margen derecha. Resulta tener una superficie de 85 hectáreas, 41 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 249 fanegas, 5 celemines y 14 estadales del marco de Madrid. Dentro de dicho períme-

tro existen unos 12,000 árboles de varias clases; las casas del peon conservador de la 8.ª esclusa, 9.ª y 10.ª; un horno de cocer ladrillo y la casa titulada de Buenaño y un pozo de noria en la 9.ª; la mamposeria de la 8.ª, 9.ª y 10.ª esclusas. Dos trozos de caja de canal están terraplénados mas de la mitad de su fondo, los cuales están destinados á huerta y tienen agua de pié. Tiene la servidumbre de paso por los puentes de las esclusas y el camino de Vaciamadrid. Tasado todo, con inclusión de los edificios y demás, en la cantidad de 102.000 escudos.

Soto de Salmedina.

La parte del scto correspondiente al Excmo. Sr. don Luis Guithou; tiene una superficie de 44 hectáreas, 26 áreas y 27 centiáreas, equivalentes á 129 fanegas, 5 celemines y 8 estadales del marco de Madrid, sita en la misma ribera del Manzanares, jurisdicción de Getafe, lindando con el 11.º lote del canal de Manzanares; contiene algunos árboles de varias clases y dimensiones, y ha sido tasada en 48.300 escudos.

Y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de este Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de su respectiva tasacion, á rebajar cargas; advirtiendo que los planos y tasacion de las mismas fincas se pondrán de manifiesto en la Escribanía principal del referido Tribunal.

Madrid 5 de marzo de 1868.—1270.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Los que sean contribuyentes en esta villa de Campo Real, y hayan experimentado alteracion en su riqueza contributiva durante el año actual, presentarán en la Secretaría municipal, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio, las relaciones de alta ó baja que hubieren experimentado, sin olvidar ni hacer caso omiso de las prescripciones legales.

Los Alcaldes de los pueblos de Arganda del Rey, Perales de Tajuña, Valdelecha, Pozuelo del Rey, Torres, Alcalá de Henares y Loeches, espero se dignarán dar la oportuna publicidad de este anuncio para conocimiento de quienes correspondan.

Campo Real 29 de febrero de 1868.—El Alcalde constitucional, Presidente de la Junta evaluadora, Bonifacio Busó.—Por acuerdo de la Comision, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Para que la Junta pericial de Corpa pueda formar el apéndice al amillaramiento, se hace saber á los terratenientes en este término, presenten las relaciones de altas y bajas en esta Alcaldía en el término preciso de quince dias, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Corpa 1.º de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Presidente, Angel Lozano.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para que sirva de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, todos los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, cuyo capital haya sufrido alguna al-

teracion, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, que principiará desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido aquel, no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Navalcarnero, Villanueva de Perales y Villamanta, se servirán dar publicidad á este anuncio, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Villamanta 1.º de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Perez.—Por su mandado, Zoilo Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cubas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1868 á 69, se hace preciso que en término de quince dias, á contar desde la fecha, los propietarios en esta jurisdicción, asi vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, las que en entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en dicho plazo; advirtiendo, que, cumplido que sea, no serán admitidas.

Cubas 1.º de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Eulogio Martin Crespo.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Los propietarios, colonos y ganaderos contribuyentes en esta villa presentarán relaciones juradas como está prevenido de las modificaciones que deban sufrir sus bienes en el amillaramiento de riqueza, y que serán objeto del apéndice mandado formar anualmente en el Real decreto de 9 de mayo de 1853; en inteligencia de que pasados quince dias desde la insercion de este anuncio sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 2 de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Fernando Berrocal.—El Secretario, José Maria Saldias de Lujan.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

En virtud de autorizacion superior, el Ayuntamiento de este pueblo ha señalado el día 24 del corriente á las diez de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado de la calle del Sacristan, bajo el tipo de 975 escudos, 200 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, en la sala consistorial de dicho pueblo, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y demás requisitos necesarios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 96 escudos 320 milésimas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Depositaria de este Ayuntamiento.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitacion en los términos que prescribe dicho Real decreto.

Carabanchel Bajo 4 de marzo de 1868.—El Alcalde, Simon Urosa.—P. O. Miguel Garcia, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de este mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado de la calle del Sacristan de Carabanchel Bajo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada la propuesta en que no se espresare determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Montejo de la Sierra.

Para proceder con el debido conocimiento á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que posean cualquiera de los objetos sujetos al citado impuesto, presenten las oportunas relaciones de ello en la secretaria del Ayuntamiento del mismo, dentro del término de veinte dias, ó sea hasta el día 20 del mes de marzo próximo venidero; que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, parándose á dichos propietarios y colonos el perjuicio de que haya lugar.

Montejo de la Sierra 28 de febrero de 1868.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Horcajo de la Sierra.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan tenido variacion en sus riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó que deban figurar como nuevos contribuyentes en el repartimiento de este pueblo para el año inmediato de 1868 á 1869 presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas y por duplicado con arreglo á instrucion en el plazo de 20 dias, á contar desde esta fecha, pues pasado dicho término no será admitida ninguna que se presente.

Horcajo de la Sierra 2 de marzo de 1868.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Alcaldía constitucional de Rascafría.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten relaciones que lo acrediten, en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial; pasando de dicho término no serán oidos y se les repartirá por la riqueza que respectivamente representen.

Rascafría 29 de febrero de 1868.—El Alcalde, Placido Ramiro.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

Por el presente se cita al mozo Idefonso Vidal y Gomez, hijo de José y de Gregoria, incluido en el alistamiento de los de este pueblo sujetos al reemplazo del corriente año, para que el día 15 del mes actual se presente en la sala consistorial de la misma, á alegar las razones que tenga respecto á la inclusion en

dicho alistamiento, pues de no hacerlo le parará perjuicio.

Arganda del Rey 1.º de marzo de 1868.—El primer Teniente de Alcalde, Juan Nepomuceno Calleja.

Alcaldía constitucional de Cobena.

Por el presente se cita y requiere al mozo José Brabo y Ramos, natural de esta villa y alistado en el de este año, para que el domingo 8 del actual, á las diez de la mañana, se presente en la sala consistorial, por sí ó por persona que legitimamente le represente, á esponer cuanto le pueda convenir en la rectificacion del alistamiento que tendrá efecto dicho día.

Cobena 2 de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el sorteo del reemplazo ordinario del ejército y año corriente el mozo Basilio de la Fuente y Berdejo, natural de Somolinos, provincia de Guadalajara, se le cita, llama y emplaza para que el domingo 15 del corriente, y hora de las diez de su mañana, concorra á estas casas consistoriales por sí ó persona que legitimamente le represente á presenciar la continuacion de la rectificacion de este alistamiento y esponer en su caso lo que á su derecho creyere conveniente; apercibido que si no comparece á dicho acto serán desatendidas cuantas reclamaciones ulteriormente intentare.

Paracuellos 1.º de marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, Dámaso Moratilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL

DE MINAS DE HUENDELAENGINA.

Sociedad especial minera.

No habiéndose presentado en la oficina de esta compañía, los señores socios menores que se hallan en descubierto de los dividendos pasivos de las acciones que poseen en la misma y á continuacion se espresan, sin embargo de haberles requerido á domicilio y por medio del Boletín Oficial de la provincia, en los dias 20 de enero 5 y 19 de febrero último, segun previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta directiva de la misma, en sesion celebrada el 5 del actual, ha acordado su caducidad, y que se anuncie así en el referido periódico oficial, para evitar su circulacion; en la inteligencia que cualquiera que sea su poseedor no tendrá derecho alguno á los beneficios que pueda obtener dicha compañía.

Son los siguientes.

Señores Ballesteros (Hermanos), accion número 1150.

Don Carlos Ereña, número 345 y 346.

Don José Mestre, número 747.

Don Juan Antonio Aspron, número 384.

Excmo. señor Conde de Yumury, números del 1 al 10.

Madrid 7 de marzo de 1868.—El Secretario general.—1272.

LA LEALTAD.

Sociedad especial minera.

La Junta general ordinaria tendrá efecto el 22 del actual, á la una de la tarde, en la casa calle de las Tres Cruces, número 3, principal.

Y se noticia á los señores socios, en cumplimiento del artículo 26 del reglamento.

Madrid 7 de marzo de 1868.—El Secretario, L. de A.—1271.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7 MADRID: 1868